

CNRT

COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DEL TRANSPORTE

BUENOS AIRES, - 1 ABR. 2016

VISTO el Expediente S02:0036558/2016 del Registro del entonces  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por su similar  
Decreto N° 1.395 de fecha 27 de noviembre de 1998, se aprobó el RÉGIMEN DE  
PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE  
JURISDICCIÓN NACIONAL, estableciendo las Infracciones y Sanciones en relación a los  
servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros.

Que, en orden a ello, la sustanciación de los sumarios que se lleven a cabo ante la  
detección de un hecho, acción u omisión que pueda significar la comisión de una infracción  
descripta en el aludido régimen será llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que, en ese sentido, los artículos 74 y 75 de dicho Régimen de Penalidades, que  
resultan aplicables al Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, faculta  
a esta Entidad a disponer distintas medidas con carácter preventivo.

Que mediante la Resolución N° 1.026 de fecha 27 de octubre de 2015 de esta  
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobaron los  
criterios de fiscalización para el Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que dicha norma, entre otras, estableció los alcances jurídicos de las medias

1 

# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

preventivas, determinando distintos supuestos por infracción.

Que corresponde establecer específicamente la medida preventiva en particular que debe aplicarse ante cada situación.

Que ello redundará en fortalecer la transparencia del procedimiento, toda vez que les permitirá a los operadores del Transporte de Pasajeros conocer las faltas por las que les aplicarán esas medidas.

Que, por otra parte, si bien el Transportista de Pasajeros de Jurisdicción Nacional que presta servicios interjurisdiccionales, ha venido alineándose al marco normativo que regula su actividad, dando cumplimiento a sus exigencias, es cierto también que se continúan constatando conductas en contraposición a la normativa vigente.

Que en muchos casos dichos incumplimientos responden a omisiones propias de la premura con la que operan el servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros.

Que dichas situaciones dan origen a la iniciación de sumarios administrativos que no son tramitados con la inmediatez que el sistema exige.

Que esta demora en la imposición de sanciones no permite tener la fuerza represiva suficiente para asegurar un adecuado y correcto reencauzamiento de las conductas de los autores involucrados en el servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros.

Que frente a la detección de infracciones a la normativa vigente, les corresponde a los Permissionarios de Transporte el deber de subsanar dicha situación para continuar operando el sistema.

Que cabe destacar que la aplicación de sanciones no persigue en si mismo un fin recaudatorio, sino que tiene como objetivo que los Operadores de Transporte cumplan y se adecuen a las normas que regulan su actividad.



# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Que asimismo, conforme surge del artículo 5° del Estatuto precedentemente citado, este Organismo tiene la facultad de requerir a las Operadores de Transporte por Automotor de Pasajeros que adopten las medidas necesarias para corregir o hacer cesar inmediatamente los actos u omisiones que resulten violatorias de las normas vigentes o que afecten a la seguridad de los pasajeros transportados o de terceros.

Que a su vez el inciso c) del artículo 10 del mentado Estatuto, la habilita a promover la subsanación de las falencias constatadas a raíz de las inspecciones realizadas, emitiendo, cuando corresponda, directivas para su corrección y saneamiento.

Que en orden a ello se deben determinar los mecanismos de subsanación que los impulsen a llevar a cabo la prestación del transporte de pasajeros de acuerdo a las normas que lo rigen, de manera de establecer un servicio eficaz, eficiente y seguro.

Que corresponde definir en esta instancia aquellas conductas que no afecten a la seguridad del sistema y que puedan con inmediatez ser corregidas por el Operador, readecuando nuevamente el servicio de transporte a la normativa vigente, bajo el control exhaustivo de esta Comisión, evitando así la iniciación de sumarios y la imposición de sanciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 13 del ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

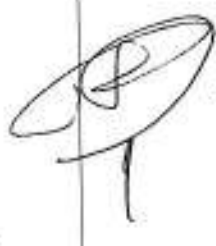
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Determinanse en la columna 3º del ANEXO I, que en CUARENTA Y TRES (43) fojas se aprueba por la presente, las conductas que facultan la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el artículo 74 del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, para el Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, que realicen tráfico interjurisdiccional.

ARTÍCULO 2º.- Determinanse en la columna 4º del referido ANEXO I las conductas del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253/1995, modificado por el Decreto N° 1395/1998, susceptibles de ser subsanadas, las que serán aplicadas únicamente a los Permisarios de servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional que realicen tráfico interjurisdiccional.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase como ANEXO II, el que consta de DIEZ (10) fojas, el procedimiento para la aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1.026 de fecha 27 de octubre de 2015, de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, como así también



# CNRT

COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DEL TRANSPORTE

todos los procedimientos o circuitos administrativos implementados por esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, que se contraponga con la presente.

ARTÍCULO 5º.- Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, a la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la UNIDAD OPERATIVA COORDINACIÓN DELEGACIONES REGIONALES, a la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA, al ÁREA DE PRENSA Y DIFUSIÓN y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

ARTÍCULO 7º.- Dispónese que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, efectúen la evaluación de los resultados fácticos de la presente resolución, una vez transcurridos SEIS (6) meses desde su implementación, a los fines de modificarla, de modo que su adecuación permita llegar a su objetivo, o derogarla si la misma no logra los resultados que han sido considerados para su dictado.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese a las Cámaras Empresariales de Transporte de Pasajeros correspondientes.



# CNRT

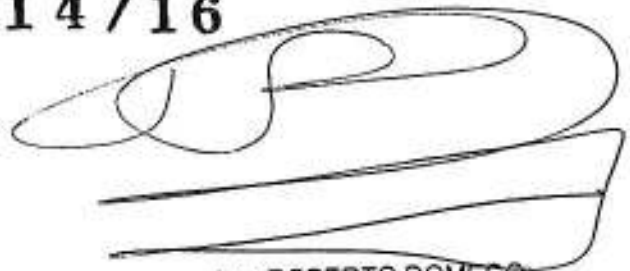
COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 10.- Publíquese en la página web del Organismo para su difusión al público general.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**314/16**


RESOLUCIÓN C.N.R.T. N°



Ing. ROBERTO DOMECC  
DIRECTOR EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE


Artículo	Descripción	Medida Preventiva	Procedimiento de Subsanación
Art. 80	El establecimiento de servicios no autorizados de transporte por automotor de pasajeros será reprimido con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.	Procede la retención del vehículo.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 81	La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios de transporte urbano de oferta libre, de los servicios de tráfico libre o de los servicios ejecutivos, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada servicio en exceso, no iniciado, o desatendido, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que dicha violación acarree al transportista. Cuando la prestación de los servicios se interrumpiere por un lapso de SIETE (7) días consecutivos, o CATORCE (14) días alternados en un año calendario, se considerará de pleno derecho que el servicio ha sido abandonado por el operador. El abandono de los servicios, podrá ser causal para resolver la caducidad de la totalidad de los servicios referidos, en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 4° del presente reglamento.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 82	La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios públicos de autotransporte interurbano de pasajeros, será sancionada en cada caso, con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada servicio en exceso, no iniciado o desatendido, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que dicha violación acarree al transportista.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.


	<p>Cuando la prestación de los servicios se interrumpiere por un lapso de SIETE (7) días consecutivos o CATORCE (14) días alternados en un año calendario, se considerará de pleno derecho que el servicio ha sido abandonado por el operador. En tal caso, además de la sanción pecuniaria, se dispondrá la caducidad de la totalidad de los servicios de tráfico libre de que gozare el operador, en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 4° del presente reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo mencionado, el abandono de los servicios o la verificación de reiteraciones en los servicios desatendidos, podrán ser causales para resolver la caducidad del permiso de servicio público de auto transporte interurbano de pasajeros.</p>		
<p>Art. 83</p>	<p>La violación del régimen diario de frecuencias diurnas y nocturnas en los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros, será sancionada en cada caso, con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p> <p>Cuando la prestación de los servicios se interrumpiere por un lapso de CINCO (5) días consecutivos o DIEZ (10) días alternados por año calendario, se considerará de pleno derecho que el servicio ha sido abandonado por el operador.</p> <p>El abandono de los servicios o la verificación de reiteración en servicios desatendidos, podrán ser causales para resolver la caducidad del permiso.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 84</p>	<p>Los incumplimientos en materia de patrimonio neto</p>	<p>No procede la aplicación de medidas</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de</p>



	<p>mínimo, así como el no mantenimiento de la garantía exigida durante la vigencia del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el registro, en los casos en que así lo requiera la normativa vigente, serán sancionados con la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción de que se trate, de no regularizarse la situación en el plazo que al efecto fijare la Autoridad de Aplicación. Igual sanción recaerá en caso de incumplimiento durante la vigencia del permiso, autorización, habilitación o inscripción de la obligación de disponer la infraestructura mínima necesaria para la guarda de vehículos y descanso del personal.</p>	<p>preventivas.</p>	<p>subsanción</p>
<p>Art. 85</p>	<p>La falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la desafectación del vehículo.</p>	<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente detallando las falencias observadas. En razón que el vehículo no se encuentra circulando, el permisionario contará con un plazo no mayor a CINCO (5) días a fin de presentar ante la Subgerencia de Fiscalización, o ante la Delegación Regional de esta Entidad, la documentación correspondiente que acredite la efectiva contratación de seguros. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización deberá clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. Vencido el plazo, sin haberse producido la subsanción se continuará con la instrucción del sumario.</p>





	<p>Esta norma no es susceptible de subsanación.</p>	
<p>La circulación con vehículos carentes de seguro, será sancionada con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. En ambos casos podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.</p>	<p>Procede la retención del vehículo. (Se deja constancia a los efectos de la liberación, que la cobertura del seguro deberá estar vigente a la fecha en que el mismo es retirado.)</p>	
<p>La ausencia a bordo de los vehículos de la documentación que acredite la contratación de seguros reglamentaria, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos. La ausencia a bordo de los vehículos de la mencionada documentación hará presumir la falta de contratación de dichos seguros.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. Si no se pudiera demostrar en un plazo no mayor a DOS (2) horas, por algún medio idóneo que la unidad posea seguro, se procederá a la retención del vehículo.</p>	
<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente detallando las falencias observadas. En este caso el operador contará con un plazo no mayor a CINCO (5) días a fin de presentar, ante la Subgerencia de Fiscalización, o ante la Delegación Regional actuante, según corresponda, la documentación que acredite la contratación de los seguros vigentes al momento de la constatación, debiendo en ese caso la Subgerencia actuante, clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. Si el transportista lo acreditara en un plazo no mayor a las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la constatación, éste será eximido del</p>		

			<p>pago del arancel de guarda y custodia. Vencido el plazo mayor sin haberse producido la subsanación, se continuará con la instrucción del sumario.</p>
<p>Art. 86</p>	<p>La realización de los servicios en violación de las modalidades autorizadas, por acto u omisión del transportista, será reprimida con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Se considerará violación de las modalidades la prestación de servicios distintos a los autorizados en el respectivo permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiera otorgado. En caso de reincidencia o reiteración de infracciones se podrá aplicar la accesoria de suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.</p>	<p>Procede la retención del vehículo.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 87</p> 	<p>La falta de comunicación de las modificaciones de relacionadas con las características operativas de prestación de los servicios de tráfico libre, oferta libre y ejecutivo dentro del plazo y las condiciones establecidas por la normativa vigente, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada viaje realizado en infracción, con la accesoria de inhabilitación para solicitar nuevos servicios</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

Art. 88	<p>como los aludidos por el término de UN (1) año.</p> <p>La circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo permiso de servicio público de transporte urbano o propuesta por el transportista para un servicio de oferta libre, será sancionada en cada caso con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p>	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación, salvo que el inspector actuante compruebe la existencia de razones de fuerza mayor, dejando constancia de ello en la Orden de Servicio, la que deberá ser suscripta a su vez por el jefe del operativo. En caso que se demuestre tal circunstancia durante la instrucción del sumario, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procederá a la clausura de las actuaciones, sin imputación de sanción procediéndose a su archivo.
Art. 89	<p>La violación ocasional del régimen tarifario autorizado o propuesto será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada día de infracción.</p> <p>En caso de reincidencia o reiteración de infracciones, podrá disponerse como accesoria la suspensión o caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción que se hubiese otorgado.</p>	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 90	<p>La falta de emisión de boletos o pasajes, o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas reglamentarias para cada una de las modalidades previstas, será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a SEIS MIL (6.000) boletos mínimos.</p>	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 91	<p>La ausencia a bordo del vehículo en servicio de la lista de pasajeros, contrato o cualquier otra documentación exigible destinada a acreditar la modalidad del servicio,</p>	No procede la aplicación de medidas preventivas	Esta infracción no es susceptible de subsanación.




		<p>cuya confección sea obligatoria, o la expedición de dicha documentación sin conformarse a los requisitos establecidos por las reglamentaciones pertinentes, o cuando se hayan consignado en ella datos falsos, inexactos o engañosos será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.</p> <p>En cualquiera de esos casos, se presumirá que el operador prestó un servicio distinto al autorizado en el respectivo permiso, habilitación, autorización o inscripción en el registro.</p>	
<p>Art. 92</p>	<p>Procede la paralización del vehículo pudiendo ser reemplazado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas, por otro que posea el equipamiento adecuado y en funcionamiento, posibilitando así la continuación del viaje.</p> <p>Vencido el plazo sin haberse efectuado el reemplazo, se ordenará la desafectación del mismo.</p>	<p>La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	
			<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente detallando las falencias observadas. En este caso el permisionario contará con un plazo no mayor a CINCO (5) días a fin de reверificar el vehículo ante la Subgerencia de Fiscalización, o ante la Delegación Regional de esta Entidad a los fines de constatar que se han efectuado las adecuaciones del equipamiento, debiendo en ese caso la Subgerencia de Fiscalización clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p> <p>Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, se continuará con la instrucción del sumario.</p>

	<p>El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 9º del Decreto N° 692, de fecha 27 de junio de 1.992 y en el punto 16, último párrafo, del Anexo II del Decreto N° 2.254, de fecha 1º de diciembre de 1.992, (expedición de boletos por parte del conductor) será sancionado, en cada caso, con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. El operador de transporte podrá presentar otro chofer legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje. Vencido el plazo sin haberse efectuado el reemplazo, se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente detallando las falencias observadas, si la misma es imputable al conductor se procederá a su desafectación, determinando si corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado c) del Anexo II de esta Resolución. El permisionario podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna si además el operador de transporte acredita, que el conductor individualizado en el acta de comprobación se presentó dentro de los DIEZ (10) días de la constatación, en el Departamento de Control Psicosfísico o en la Delegación Regional de esta CNRT, a los fines de evaluar su situación en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización, ordenará la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. Vencido el plazo aludido sin haberse producido la subsanación, se continuará con la instrucción del sumario.</p>
---	---	--	---


<p>Art. 93</p>	<p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Usuarios aprobado por la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE N° 979, del 5 de agosto de 1.998, o en el que en el futuro lo sustituya, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la suspensión o caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción de que se trate, ante la reincidencia o reiteración de infracciones.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no susceptible de subsanación</p>
<p>Art. 94</p>	<p>La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimientos específicamente habilitados a tal fin, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo a los efectos que el Operador de Transporte en un plazo no mayor a DOS (2) horas pueda reubicar las piezas postales en los lugares pertinentes o, reemplazando el vehículo por otro, posibilitando así la continuación del viaje. Vencido el plazo sin haberse subsanado la falencia, se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>El permisionario de transporte podrá corregir la falencia constatada, ubicando las piezas postales en las áreas pertinentes del vehículo o reemplazándolo, si fuera necesario, en un plazo no mayor a DOS (2) hora. En ese caso el inspector actuante labrará una Orden de Servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna. Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, el inspector actuante labrará el acta de comprobación para la continuación del sumario respectivo.</p>

<p>Art. 94</p>	<p>Similar sanción recaerá en la empresa que transportara cargas no autorizadas en los vehículos destinados al transporte de pasajeros.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo a los efectos que el Operador de Transporte en un plazo no mayor a DOS (2) horas pueda retirar la mercancía no autorizada, haciéndose cargo de su traslado, posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario, se ordenará la retención del vehículo.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 95</p>	<p>La empresa de transporte cuyo personal no adoptase las medidas tendientes a garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros transportados, cuando se verifiquen situaciones de intransitabilidad, en los términos previstos por el Artículo 6° del Decreto N° 692/92, será sancionada con multa de DOS MIL (2.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos. Si dicha irregularidad fuera cometida por titulares -o su personal- de permisos, habilitaciones, autorizaciones o inscripciones, en su caso, para realizar servicios escolares interjurisdiccionales previstos en el Decreto N° 656/94, será sancionada con multa de CUATRO MIL (4.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos. Si como consecuencia de la omisión apuntada, ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de intransitabilidad, la multa será de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. Si el conductor tiene la LNH, se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución En ese caso o si no tuviese esa documentación, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Area la documentación que hubiese sido retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio. Si la conducta reprochable fuera cometida por sus titulares se procederá a desafectar el servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

<p>Art. 96</p>	<p>La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito;</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. Si el conductor tiene la LNH, se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución. En ese caso o si no tuviese esa documentación, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicosfísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación que hubiese sido retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
	<p>la prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario;</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) hora posibilitando así la continuación del viaje. Vencido el plazo se ordenará la retención del vehículo.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
	<p>la prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la doble conducción</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

	<p>o con conductores que se encontrasen en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción, será penada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al conductor, con multa de TRES MIL (3.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas. Si dichas irregularidades se verificaren en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales, serán sancionadas con multa de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	<p>del servicio. Procede la desafectación del conductor. Si el conductor tiene la LNH se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución. En ese caso o si no tuviese esa documentación, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 97</p>	<p>La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos,  la realización de operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias,</p>	<p>Procede la paralización del servicio. El operador de transporte podrá solucionar la falencia o presentar otro vehículo debidamente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas para la continuación del viaje, caso contrario se procederá a la retención del vehículo. No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.  El permisionario de transporte podrá corregir la falencia constatada en el momento. En ese caso el inspector actuante labrará una Orden de Servicio</p>

		<p>detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna. De no haberse producido la subsanación, el inspector actuante labrará el acta de comprobación para la continuación del sumario respectivo.</p>
	<p>Procede la paralización del vehículo a fin que el Operador del Transporte arbitre, en un plazo no mayor de DOS (2) horas, las medidas tendientes a solucionar la situación o a reemplazar el vehículo por otro legalmente habilitado, de manera de permitir el viaje de todos los pasajeros en debida forma, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
	<p>Procede la paralización del servicio a fin que el Operador del Transporte proceda a retirar los elementos inflamables haciéndose cargo de los mismos o solucionar el acto u la omisión que atente contra la seguridad, en un plazo no mayor a DOS (2) horas, a los efectos de poder continuar el viaje, caso contrario se procederá a la desafectación del servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 98</p>	<p>Si como consecuencia de las acciones u omisiones del transportista o del personal a su cargo, contenidas en los Artículos 95, 96 o 97 del presente régimen se produjese</p>	<p>Si la falencia es imputable al conductor, procede su desafectación. Si el conductor tiene la LNH se verificará si corresponde</p>

	<p>algún hecho o accidente grave se podrá disponer la caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción que se hubiese otorgado.</p>	<p>aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución En ese caso o si no tuviese esa documentación, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofisico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	
<p>Art. 99</p> 	<p>La disminución arbitraria y brusca de la velocidad, la realización de movimientos zigzagantes o maniobras intempestivas o permitir que los pasajeros saquen los brazos y otras partes del cuerpo fuera de los vehículos, será sancionada en cada caso, con multa de UN MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. Si el conductor tiene la LNH se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución En ese caso o si no tuviese esa documentación, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofisico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>


	<p>legalmente habilitado en un plazo DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>El permisionario deberá asegurar el traslado del pasajero con el animal por otro medio de transporte, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el permisionario a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna. Vencido el plazo aludido sin que se procediera a la subsanación en la forma precedentemente señalada, el inspector labrará el acta de comprobación y se continuará con la instrucción del sumario.</p>
<p>Art. 100</p> <p>Se impondrá multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de los vehículos, excepción hecha de lo dispuesto para perros lazarillos de no videntes.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 101</p> <p>La prestación de servicios autorizados a un operador por medio de un tercero ajeno al permiso, autorización, habilitación o inscripción en el registro, o cuando no se verifique la prestación intuitu personae de los servicios, será sancionada con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la violación a la modalidad del permiso en que se hubiese incurrido. Se aplicará como accesorias la sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se</p>	<p>Procede la retención del vehículo.</p>	<p>Procede la retención del vehículo.</p>


<p>Art. 102</p>	<p>hubiere concedido. El incumplimiento de los cronogramas dispuestos por la Autoridad de Aplicación respecto de distintos aspectos relacionados con las características, equipamiento u otros elementos correspondientes a los vehículos afectados a servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos. El incumplimiento de los cronogramas previstos en el Decreto N° 467, de fecha 29 de abril de 1998 y sus reglamentaciones, será sancionado con multa de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. En ambos casos, y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, se podrá disponer la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Art. 103</p>	<p>La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por la autoridad en la cual aquella hubiera delegado tal función, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la retención del vehículo.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Art. 104</p>	<p>Las modificaciones que sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación se introdujeran en los vehículos, alterando las características originales de habilitación, serán sancionadas con multa de TRES MIL (3.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos. Como medida accesoria, podrá prohibirse la utilización de dichos vehículos, en tanto no se supriman las variaciones antirreglamentarias.</p>	<p>Procede la paralización del servicio. De no llevarse a cabo la subsanación se procederá a desafectar el servicio.</p>	<p>El inspector actuante labrará un acta de comprobación detallando la falencia constatada. El permisionario podrá presentar otro vehículo habilitado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna si además reverifica el</p>


			<p>vehículo, dentro del plazo de DIEZ (10), días ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, acreditando que en la unidad detallada en el acta, se le han retirado las modificaciones o que ha obtenido la autorización correspondiente por parte de la Autoridad de Aplicación; de acreditarse esas situaciones, la Subgerencia de Fiscalización deberá clausurar las actuaciones. (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p> <p>Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, las actuaciones continuaran el trámite administrativo correspondiente.</p> <p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
	<p>Procede la retención del vehículo.</p>		
<p>Art. 105</p>	<p>El exceso del número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo o la utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes, será sancionado con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.</p> <p>El transportista cuyos vehículos adolecieran de deficiencias de índole mecánica,</p>	<p>Si el vehículo presentara problemas menores de índole mecánica, el inspector actuante procederá a la paralización o a la desafectación del vehículo.</p>	<p>El permisionario podrá corregir la falencia constatada en el vehículo fiscalizado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio</p>

<p>detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Vencido el plazo aludido sin que se procediera a la subsanación en la forma precedentemente señalada, el inspector labrará el acta de comprobación. Si el Operador optara por reemplazar el vehículo, deberá llevarlo a cabo en el plazo aludido. En ese caso también, se labrará el acta de Comprobación, desafeando al vehículo. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna si el permisionario presentara el vehículo dentro del plazo de CINCO (5) días ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, a los fines de la reverificación de la unidad reemplazada, debidamente reparada. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización procederá al archivo de las actuaciones (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p>		
	<p>Si el vehículo presentara problemas con la mecánica, tales como el freno, freno de mano caja de cambio, amortiguación, o</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>



	<p>deficiencias que afectaran gravemente al motor del vehículo, el inspector actuante procederá a la retención del mismo.</p>	
<p>Deficiencias de carrocería,</p>	<p>Si el vehículo presentara problemas en la carrocería, tales como el anclaje de los asientos, pisos, revestimientos laterales, techos, pasamanos, ventanillas, luneta, parabrisas del lado del acompañante, o que en esos casos sus cristales no tengan rajaduras pasantes; rampas, espejos retrovisores, luces interiores, luces perimetrales, luces exteriores (delanteras y traseras), limpia parabrisas y cinturones de seguridad, etc. el inspector actuante procederá a la paralización o a la desafectación del vehículo.</p>	<p>El permisionario podrá corregir la falencia constatada en el vehículo fiscalizado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Vencido el plazo aludido sin que se procediera a la subsanación en la forma precedentemente señalada, el inspector labrará el acta de comprobación. Si el Operador optara por reemplazar el vehículo, deberá llevarlo a cabo en el plazo aludido. En ese caso también se labrará el acta de Comprobación, desafectando al vehículo. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna si el permisionario presentara el vehículo dentro del plazo de CINCO (5) días, ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, a los fines de la reverificación</p>
		

			<p>de la unidad reemplazada debidamente reparada. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización procederá al archivo de las actuaciones (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p>
		<p>Si el vehículo presentara neumáticos con deficiencias o no reglamentarios, rajaduras en cristales que afecten la visión del conductor y/o deficiencias en las escotillas y salidas de emergencia, se procederá a su paralización o retención.</p>	<p>El permisionario podrá corregir la falencia constatada en el vehículo fiscalizado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará un Acta de Comprobación detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. En caso de no subsanarse, en el plazo previsto se procederá a la retención de la unidad. Esta infracción, no es susceptible de subsanación a los fines de la imputación de la sanción.</p>
	<p>o de instrumental será sancionado con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.</p>		<p>El permisionario podrá corregir la falencia constatada en el vehículo fiscalizado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará una Orden de Servicio detallando las deficiencias observadas y</p>

<p>puertas, el inspector actuante procederá a la paralización o a la desafectación del vehículo.</p>	<p>las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Vencido el plazo aludido, sin que se procediera a la subsanación en la forma precedentemente señalada, el inspector labrará el Acta de Comprobación. Si el permisionario optara por reemplazar el vehículo en el plazo aludido, en ese caso también se labrará el Acta de Comprobación desafectando al Vehículo. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna si el permisionario presentara el vehículo dentro del plazo de CINCO (5) días, ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, a los fines de la reverificación de la unidad reemplazada debidamente reparada. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización procederá al archivo de las actuaciones (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p>
	<p>Esta falta no es susceptible de subsanación.</p>

<p>La carencia de elementos de seguridad o el inadecuado funcionamiento de esos dispositivos, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	<p>Si el vehículo presentara problemas en el equipamiento de seguridad tales como los matafuegos, martillos rompe cristales y bandas retrorrefletivas, el inspector actuante procederá a la paralización o a la desafección del vehículo.</p>	<p>El permisionario podrá corregir la falencia constatada en el vehículo fiscalizado, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará una Orden de Servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Vencido el plazo aludido, sin que se procediera a la subsanación en la forma precedentemente señalada, el inspector labrará el Acta de Comprobación. Si el permisionario optara por reemplazar el vehículo en el plazo aludido, en ese caso también se labrará el Acta de Comprobación desafiando al Vehículo. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna si el permisionario presentara el vehículo dentro del plazo de CINCO (5) días, ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, a los fines de la reverificación de la unidad reemplazada debidamente reparada. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización procederá al archivo de las actuaciones (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p>



	<p>En los casos en que la deficiencia del instrumental destinado al registro de la velocidad, o la desconexión de la señal acústico-luminosa indicadora de excesos de velocidad o del limitador de velocidad y/o el sistema de seguridad para la apertura de puertas, sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente, se aplicará, en cada caso, UNA (1) multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	<p>De tener certeza de la conducta dolosa, se procede la retención del vehículo. Si se advirtiese además que dicha conducta resulta atribuible al conductor, se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1) apartado e) del Anexo II de esta Resolución, debiendo la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida, en ese caso el operador de transporte deberá presentar otro vehículo y otro conductor legalmente habilitado, para la continuación del viaje.</p>	<p>Esta infracción, no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 106</p>	<p>La utilización de vehículos que no observen los valores límites de emisión de humo y/o gases contaminantes y/o material particulado, de acuerdo a lo previsto en las reglamentaciones pertinentes, será sancionada, en cada caso, con multa de TRES MIL (3.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la desafectación del vehículo.</p>	<p>El inspector actuante labrará un Acta de Comprobación dejando constancia de las falencias constatadas y desafectando el vehículo. El permisionario podrá en un plazo no mayor a DOS (2) hora, reemplazar el vehículo, a fin de posibilitar la continuación del viaje. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna si además se presenta a reverificar el vehículo desafectado, dentro del plazo de DIEZ (10) días ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, acreditando que la unidad no</p>

			<p>emite humo o gases contaminantes, debiendo en ese caso la Subgerencia de Fiscalización clausurar las actuaciones y disponer su archivo. (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p> <p>Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, se continuara con la instrucción del sumario.</p>
<p>Art. 107</p>	<p>El incumplimiento de las normas vigentes en materia de realización de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente, dejando constancia de las falencias constatadas. El permisionario podrá presentar el vehículo desafectado dentro del plazo de DIEZ (10) días a los fines de su reverificación ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, a efectos de que se verifique que ha dado cumplimiento a las normas vinculadas con la publicidad, debiendo en ese caso la Subgerencia de Fiscalización clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. (se deberá solicitar el turno conforme a las modalidades establecidas en el artículo 18 del Anexo II de esta Resolución).</p> <p>Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, se continuara con la instrucción del sumario.</p>



<p>Art. 108</p>	<p>La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos, o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas, hará pasible al transportista en cada caso, de UNA (1) multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la paralización y o desafectación del servicio.</p>	<p>El permisionario deberá corregir la falencia constatada en el lugar, o reemplazará el vehículo, si fuera necesario, todo ello, en un plazo no mayor a DOS (2) horas. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, posibilitando la continuación del viaje. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna. Vencido el plazo, sin haberse producido la subsanación, el inspector actuante labrará el Acta de Comprobación y se continuará con la instrucción del sumario.</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p></p>	<p>La inobservancia de las condiciones de higiene y/o seguridad en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras, hará pasible al transportista en cada caso, de UNA (1) multa de CINCO MIL (5.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p>	<p>Procede la desafectación de las instalaciones.</p>	<p>El permisionario deberá corregir la falencia constatada en el lugar en un plazo no mayor a DOS (2) hora. En ese caso el inspector actuante de la Subgerencia de Fiscalización o de la Gerencia a la que se le encomiende ese tipo de control, labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas, Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna. Vencido el plazo, sin haberse producido la subsanación, el inspector actuante, labrará el Acta de</p>


			<p>correspondiente pudiendo el operador de transporte restablecer la higiene o la seguridad de sus instalaciones dentro del plazo de DIEZ (10) días. De producirse la subsanación la Subgerencia de Fiscalización procederá a clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, se continuara con la instrucción del sumario.</p>
<p>Art. 109</p>	<p>El incumplimiento de la cuantía del parque mínimo exigido en el respectivo permiso de explotación de servicios públicos urbanos y suburbanos de pasajeros o del requerido para la normal prestación de servicios públicos de transporte interurbano, tráfico libre o ejecutivo, será sancionado con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada vehículo faltante. La no adecuación del número de unidades ante la intimación de la Autoridad de Aplicación, será causal para resolver la caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción que se hubiere otorgado.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>La Gerencia de Control de Permisos del Transporte Automotor, procederán a intimar al permisionario a los fines que en un plazo no mayor a QUINCE (15) días procedan a dar cumplimiento a las exigencias de la cuantía del parque mínimo. Corroborado el cumplimiento de las aludidas exigencias dentro del plazo requerido, la Gerencia actuante dispondrá el archivo de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria, caso contrario se informará a la Secretaría de Gestión de Transporte el incumplimiento en que ha incurrido la permisionaria.</p>



Art. 110	Se impondrá multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos, al transportista cuyos vehículos no contaran con habilitación técnica.	Procede la desafectación de la unidad, toda vez que la misma no se encontraba circulando.	El inspector actuante labrará el acta correspondiente detallando la falencia constatada, continuando la instrucción del sumario respectivo.
			Si el Certificado de Revisión Técnica hubiese vencido dentro de los CINCO (5) días anteriores a la fecha de la constatación, también se labrará el Acta de Comprobación respectiva, pudiendo el permisionario presentar dentro de CINCO (5) días, ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, la documentación que acredite que el vehículo constatado ha obtenido en ese plazo el Certificado de Revisión Técnica, debiendo en ese caso la Subgerencia de Fiscalización clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria.
			Pasado el vencimiento sin haberse producido la subsanación, se continuará con la instrucción del sumario.
	La sanción de multa será de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, cuando esos vehículos se encuentren circulando. En este caso, podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.	Procede la desafectación de la unidad y/o retención del vehículo; según corresponda	El permisionario podrá presentar otro vehículo con el Certificado de Revisión Técnica vigente, en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, labrándose el acta de comprobación correspondiente a los efectos de la continuación del sumario. Dicho proceso no implicará imputación

			<p>de sanción alguna, en tanto el Certificado de Revisión Técnica hubiese vencido dentro de los CINCO (5) días anteriores a la fecha de la constatación y siempre que el permisionario acredite en un plazo no mayor de CINCO (5) días, ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, o ante la Subgerencia de Liberaciones, que el vehículo observado ha obtenido, en ese período, un nuevo Certificado de Revisión Técnica. En ese caso la Subgerencia actuante clausurará las actuaciones y dispondrá su archivo. Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación se continuará con la instrucción del sumario.</p> <p>El inspector actuante de oficio arbitrará las medidas tendientes a determinar que el vehículo tiene el Certificado de Revisión Técnica Vigente o de no resultar posible ello, el permisionario podrá presentarlo en un plazo no mayor a DOS (2) horas, a fin de posibilitar la continuación del viaje. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las diligencias llevadas a cabo. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna. Si se hubiera retenido el vehículo y se</p>
<p>La no exhibición a bordo del vehículo del certificado de revisión técnica periódica ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, hará presumir la falta de cumplimiento de aquél requisito.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>		



			<p>demostrará al momento de la liberación que el vehículo el día de la constatación tenía la revisión Técnica vigente, la Subgerencia de Liberaciones dispondrá la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria quedando exento del pago de arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Art. 111</p>	<p>La falta no denunciada, la deficiente exposición o conservación de la chapa patente,</p>	<p>Se procederá a la paralización del servicio y de corresponder la desafectación del vehículo.</p>	<p>El permisionario podrá dar solución a la situación o reemplazar el vehículo en un plazo no mayor a DOS (2) horas, a fin de posibilitar la continuación del viaje. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarlas. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna. Vencido ese plazo sin efectuarse la subsanación, el inspector actuante labrará el acta de comprobación y se continuará con la tramitación del sumario.</p>
	<p>de la Licencia Nacional Habilitante</p>	<p>Se procederá a la paralización del servicio hasta tanto se determine si el conductor posee Licencia Nacional habilitante, caso contrario el operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, o se ordenará la desafectación del</p>	<p>Procede la subsanación si se determina que el conductor posea Licencia Nacional habilitante.</p>

	<p>servicio. No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente dejando constancia de las falencias constatadas. El permisionario podrá presentar el documento a que alude el acta de constatación, dentro del plazo de DIEZ (10) días ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional, a los fines de que se verifique que posea dicha documentación, debiendo en ese caso la Subgerencia de Fiscalización clausurar las actuaciones y disponer su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. Vencido ese plazo sin haberse producido la subsanación, se continuara con la instrucción del sumario.</p>
<p>Art. 112</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>o de todo aquel documento o información cuya exhibición interna o externa en los vehículos fuera expresamente dispuesta por la Autoridad de Aplicación, hará pasible al transportista en cada caso, de multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.</p> <p>La no portación por parte del personal de conducción de la Libreta de Trabajo o de la Libreta de Control Horario, o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos por la normativa vigente, o cuando se hayan consignado en ellas datos falsos, inexactos o engañosos, hará pasible al transportista de UNA (1) multa de CINCO MIL (5.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, en cada caso, sin perjuicio de la inmediata desafectación del personal de conducción.</p>
<p>Art. 113</p>	<p>Procede la desafectación del conductor. Si el conductor tiene la LNH vencida, se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

		<p>presente Resolución En ese caso o si no tuviese esa documentación, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	
		<p>Procede la desafectación del conductor. En ese caso la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>La sanción se elevará a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada al transportista. En este caso, podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, habilitación, autorización, o inscripción que se hubiese otorgado.</p>		<p>Se procederá a la paralización del servicio hasta tanto se determine si el conductor</p>	<p>Si el conductor no lleva a bordo su LNH, el inspector actuante de oficio arbitrará</p>
<p>La ausencia a bordo del vehículo de la Licencia Nacional Habilitante del personal de conducción, cuando su</p>		<p>desafectación del vehículo al servicio.</p>	

<p>exhibición fuere requerida por la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, hará presumir la falta de habilitación del citado personal.</p>	<p>poseía Licencia Nacional habilitante, El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, o se ordenará la desafectación del servicio.</p>	<p>las medidas tendientes a determinar que el conductor posee dicha documentación o de no resultar posible ello, el permisionario podrá presentarlo en un plazo a no mayor a DOS (2) horas, a fin de posibilitar la continuación del viaje. En ese caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las diligencias llevadas a cabo. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna.</p>
<p>Art. 114 El transportista que, en violación a la normativa vigente, prestare servicios valiéndose de personal de conducción que no revista relación de dependencia con el operador o que desarrolle su actividad sin estar debidamente inscripto en los organismos previsionales, será sancionado, en cada caso, con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Cuando dicha infracción sea cometida por operadores de servicios de tráfico libre, de oferta libre o ejecutivos, se inhabilitará a los referidos operadores para solicitar nuevos servicios por el término de UN (1) año.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Igualmente la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación actuante notificará lo acontecido al Departamento de Control Psicosfísico, informando el nombre del conductor a los fines de evaluar su situación en el marco de del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p> <p>Esta infracción no es susceptible de subsanación, salvo que se pruebe en el sumario que se trató de una situación excepcional para garantizar el servicio y que la permisionaria poseía al momento de la constatación la cantidad de empleados en relación de dependencia que le permitía cumplir con la totalidad de los servicios que le fueron adjudicados.</p>



<p>Art. 115</p>	<p>El transportista cuyo personal tratarse en forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o terceros será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.</p>	<p>Si el destrato o agresión resulta imputable al conductor, se procederá la desafectación de este. Si el conductor tiene la LNH, se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución En ese caso, o si no tuviese Licencia, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas, posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se procederá a la desafectación del vehículo a ese servicio.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 116</p>	<p>Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, el abandono sin justa causa que los conductores hicieren de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciera peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.</p>	<p>Se procederá la desafectación del conductor. Si el mismo tiene la LNH, la se verificará si corresponde aplicar el artículo 4, punto 1 apartado c), del Anexo II de la presente Resolución En ese caso, o si no la tiene, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de</p>	<p>El inspector actuante labrará el acta correspondiente detallando la infracción, y procederá a su desafectación y paralización de la unidad. El permisionario podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje. Dicho procedimiento no implicará imputación de sanción alguna si el</p>

		<p>Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se procederá a la desafectación del vehículo a ese servicio.</p>	<p>operador de transporte demuestra haber presentado al conductor individualizado en el acta de comprobación dentro de los DIEZ (10) días de la constatación, en el Departamento de Control Psicofísico o en la Delegación Regional de esta CNRT, a los fines de evaluar su situación en el marco de del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>
			<p>Acreditada esa circunstancia, la Subgerencia de Fiscalización ordenará la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Art. 117</p>	<p>Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal, expresa o tácitamente se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados, para permitir el descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Vencido el plazo aludido sin haberse producido la subsanación, se continuará con la instrucción del sumario.</p> <p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 118</p>	<p>El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio, se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación, salvo que el inspector actuante compruebe que la conducta</p>

	MIL (5.000) boletos mínimos.		estuviese motivada en cuestiones de emergencia o humanitarias, dejando constancia de ello en la Orden de Servicio, la que deberá ser suscripta a su vez por el jefe del operativo.
Art. 119	La violación del régimen de paradas nocturnas y para días de lluvia se sancionará con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación
Art. 120	El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados, o no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera o la detención de vehículos en espera con motores encendidos será sancionada en cada caso con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 121	El transportista cuyo personal condujera vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas o permitiera el uso injustificado de la puerta delantera para el descenso de usuarios, o no llevara encendidas las series completas de iluminación interior, o realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda o usara la plataforma de la misma para transportar objetos o personas, será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	El permisionario podrá retirar en el momento los vehículos en exceso. En este caso el inspector actuante labrará una orden de servicio detallando las deficiencias observadas y las diligencias llevadas a cabo. Dicho proceso no implicará imputación de sanción alguna, caso contrario se labrará el acta correspondiente y se continuará con la instrucción del sumario
			Esta infracción no es susceptible de subsanación.

<p>Art. 122</p>	<p>Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar o salivar. Similar sanción merecerá la actitud tolerante de aquél personal para con los usuarios que infrinjan alguna de esas normas.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 123</p>	<p>Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal de conducción no observara la normativa vigente relativa a la prohibición de conversar con los pasajeros y de poseer aparatos radiofónicos o de reproducción de cintas grabadas, instalados o portátiles.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación, salvo que el inspector actuante compruebe que la conversación fuese como objetivo transmitir a los pasajeros información vinculada al servicio, dejando constancia de ello en la Orden de Servicio, la que deberá ser suscripta a su vez por el jefe del operativo.</p>
<p>Art. 124</p>	<p>Se aplicará multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos, al transportista que no procediera a la devolución total o parcial, según corresponda, de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de la iniciación o se interrumpieran durante su prestación por causas ajenas a la voluntad de los usuarios. Igual sanción merecerá el transportista que no observara las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Si el Permisionario hubiese llegado a un acuerdo con el pasajero, que satisfaga su pretensión, la Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios dispondrá el archivo de las actuaciones sin imputación de sanción, caso contrario se continuará con la instrucción del sumario, quedando habilitada la instrucción para arbitrar los mecanismos tendientes a arribar a un acuerdo que satisfaga al usuario. De arribarse a una conciliación se clausurará el procedimiento, archivando la Gerencia de Asuntos Jurídicos las actuaciones, sin</p>

Art. 125	El transportista cuyas autoridades o empleados, directa o indirectamente, se negaren a transportar pasajeros, equipajes o encomiendas sin causa que lo justifique, será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos. Similar sanción se aplicará por no reconocer los pases o autorizaciones de viaje expedidos por la Autoridad de Aplicación.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	imposición de sanción. Si el Permisionario hubiese llegado a un acuerdo con el pasajero, que satisfaga su pretensión, la Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios dispondrá el archivo de las actuaciones sin imputación de sanción, caso contrario se continuará con la instrucción del sumario, quedando habilitada la instrucción para arbitrar los mecanismos tendientes a arribar a un acuerdo que satisfaga al usuario. De arribarse a una conciliación se clausurará el procedimiento, archivando la Gerencia de Asuntos Jurídicos las actuaciones, sin imposición de sanción. Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 126	El transportista que no entregare a los usuarios el documento idóneo que acredite la transportación de encomiendas o la correspondiente guía o contraseña de equipajes, o proporcionara una guía que no cumpliera con las prescripciones reglamentarias, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a TRES MIL (3.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	
Art. 127	<del>El incumplimiento de la normativa que impusiere el resarcimiento por deterioro o pérdida total o parcial del equipaje, bultos o encomiendas que fueran confiados al transportista por los pasajeros o terceros, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos. Similar sanción se aplicará ante la demora injustificada de la entrega de los equipajes o encomiendas.</del>	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Si el Permisionario hubiese llegado a un acuerdo con el pasajero, que satisfaga su pretensión, la Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios dispondrá el archivo de las actuaciones sin imputación de sanción, caso contrario se continuará con la instrucción del sumario, quedando habilitada la instrucción para arbitrar los

Art. 128	La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada, será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudiesen corresponder.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	mecanismos tendientes a que el operador satisfaga al usuario de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. De arribarse a una conciliación se clausurará el procedimiento, archivando la Gerencia de Asuntos Jurídicos las actuaciones, sin imposición de sanción.
Art. 129	El incumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte gratuito de equipaje acompañado, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos. Similar sanción recaerá sobre los transportistas que en forma engañosa o compulsiva obligaran al pasajero a contratar un seguro adicional por el equipaje transportado.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 130	Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que cause la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 131	El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.





<p>Art. 135</p>	<p>El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados; el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes; o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, serán sancionados en cada caso con multa de UN MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.</p>	<p>Si el desconocimiento o destrato se produce en ocasión de la fiscalización y el mismo resulta imputable al conductor procederá la desafectación de éste y se verificará si corresponde la retención de su LNH. En ese caso, o si no la tiene, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se procederá a la desafectación del vehículo a ese servicio.</p>	<p>esa información, labrara el Acta de Comprobación respectiva, y en caso que se acredite posteriormente de oficio que la tasa se encontraba paga al momento de la constatación, la Subgerencia de Fiscalización dispondrá la clausura de las actuaciones, sin imputación de sanción pecuniaria, procediendo a su archivo. Esta Infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Art. 136</p>	<p>La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, será sancionada, en cada caso, con multa de DOS MIL (2.000) a QUINCE</p>	<p>Si la desobediencia se produce en ocasión de la fiscalización y la misma resulta imputable al conductor se procederá a la desafectación</p>	<p>Esta Infracción no es susceptible de subsanación.</p>



<p>MIL (15.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que, en su caso, hubiere dado motivo a la orden emitida.</p>	<p>de éste y se verificará si corresponde la retención de su LNH. En ese caso, o si no la tiene, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida.</p> <p>En ese caso el operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se procederá a la desafectación del vehículo a ese servicio.</p> <p>Si la desobediencia proviene del Operador de Transporte, se procederá a la retención del vehículo.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>La prestación de servicios utilizando vehículos o personal de conducción desafectados del servicio por orden de la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p>	<p>Se procederá a la retención del vehículo o a la desafectación del conductor, En ese caso, la Subgerencia de Fiscalización o la Delegación Regional actuante, deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, entregando a esa Área la documentación retenida. El operador de transporte podrá presentar otro conductor legalmente</p>	

"2016 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL"

<p>Art. 137</p>	<p>El transportista que no remitiera los datos u otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación o lo hiciera fuera de los plazos establecidos al efecto, o no pusiera a disposición de la Autoridad de Aplicación, en la sede de ésta o en el domicilio del operador, la documentación, información o registros requeridos, será sancionado en cada caso, con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.</p> <p>Dicha infracción podrá ser considerada causal para aplicar accesoriamente la sanción de suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese obtenido.</p>	<p>habilitado en un plazo no mayor a DOS (2) horas posibilitando así la continuación del viaje, caso contrario se procederá a la desafectación del vehículo a ese servicio.</p> <p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 138</p>	<p>Se impondrá multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos al transportista que, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, presentare datos u otros elementos falsos o con errores inexcusables.</p> <p>Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a balances generales, resultados de explotación, estadísticas, seguros o declaraciones juradas, la multa será de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.</p> <p>Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para resolver la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>

	otorgado.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación
Art. 139	La inobservancia del régimen de registración previsto en la normativa vigente para los distintos tipos de servicios, la ausencia de registro de las operaciones y de archivos de documentación respaldatoria de la actividad de transporte efectuada durante los lapsos mínimos estipulados por la normativa, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 140	El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 141	La inobservancia de cualquier otra prescripción de la normativa aplicable en la materia, cuando la misma dispusiera que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las penalidades dispuestas en el presente régimen, y siempre que no estuvieran expresamente detalladas en los artículos precedentes, será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos.	No procede la aplicación de medidas preventivas.	Esta infracción no es susceptible de subsanación



**CNRT**

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y  
SUBSANACIÓN

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º.- Los agentes de fiscalización de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE o de las Fuerzas de Seguridad que hayan suscripto convenios con este Organismo, constatarán que el servicio se lleva a cabo conforme a la normativa vigente, y en su caso procederán a la aplicación de las medidas preventivas que correspondan, únicamente en las situaciones previstas en la columna 3 del ANEXO I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Los agentes de fiscalización actuante deberán arbitrar las medidas tendientes a determinar de oficio, a través de los medios que tengan a su alcance, que los permisionarios de transporte poseen la documentación vigente exigida por la normativa, aunque la misma no se encuentre a bordo del vehículo al momento de la fiscalización.

ARTÍCULO 3º.- En el caso que los inspectores actuantes deban requerir el auxilio de grúas para transportar el vehículo retenido, los gastos que demanden dicho auxilio correrán por cuenta del Operador del Transporte, desde el momento en que se insten las medidas tendientes a solicitar el servicio, aunque el vehículo no haya sido efectivamente acarreado.

ARTÍCULO 4º.- Ínstese a la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, a la

# CNRT

COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DE TRANSPORTES

GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a efectuar todas las acciones proactivas que hagan a su incumbencia destinadas a encausar a los Permisarios de servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, al cumplimiento de la normativa que regulen su actividad.

Asimismo, deberán informar a la Dirección Ejecutiva de esta Entidad, aquellas permisionarias a las que se le hayan constatado reiterados incumplimientos a la normativa reglamentaria, o relativos con la calidad de los servicios, o al mantenimiento de su parque móvil, sus instalaciones fijas o su personal, a los efectos de ser convocadas a presentar un programa de remediación, estableciendo los cronogramas de ejecución. Dicha programa deberá ser analizado y aprobado por esta Comisión, cuyo cumplimiento será controlado por los sectores del Organismo que correspondan, informándose a la Secretaria de Gestión de Transporte, en caso de producirse desvíos o incumplimientos.

## CAPITULO II

### MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 5°. - Las medidas preventivas establecidas por el artículo 74 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253/ 1995, modificado por el Decreto N° 1395/ 1998, tendrán los siguientes alcances:

- 1- Paralización: Consistirá en la detención de un vehículo que se encuentra prestando servicios de pasajeros en razón de haberse constatado una falta que haga imposible la

# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DE TRANSPORTES

continuidad del viaje en esas condiciones, ya sea por motivo de seguridad, confort y/o salubridad. La paralización del vehículo se dejará sin efecto cuando la infracción pueda subsanarse en el lugar en donde se encuentra el vehículo y dentro del plazo máximo de DOS (2) horas, el cual podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

Si por la naturaleza de la falta, la subsanación no resultara posible o si el transportista no procediere a subsanarla en el plazo estipulado, se procederá a la desafectación del vehículo o a la desafectación del conductor o la desafectación del servicio o la retención del vehículo, según lo determina la columna 3° del ANEXO I de esta Resolución.

## 2 - Desafectación:

a) Del vehículo: Tendrá por objeto impedir que el vehículo preste servicios por carecer de condiciones adecuadas que garanticen los estándares mínimos vigentes en materia de seguridad, confort y/o salubridad. También procederá en aquellos casos en los que la subsanación no resulte posible debido a la naturaleza de la falta, o cuando tras haber sido dispuesta la paralización de la unidad, venza el plazo previsto para la subsanación sin que esta haya tenido lugar o en los casos que a pesar que para la presunta infracción constatada se prevea, en la columna 3° del ANEXO I de la presente, la retención del vehículo, esta no pueda ser llevada a cabo por los agentes de fiscalización -en ese caso el agente de fiscalización deberá solicitar autorización a su superior jerárquico dejando constancia de ello en el Acta de Comprobación-

El incumplimiento por parte del Operador de Transporte de esta medida preventiva, implicará la imposición de la multa establecida en el Artículo N° 136 del RÉGIMEN



# CNRT

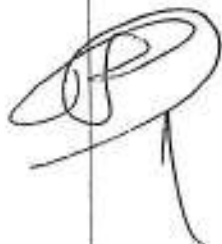
COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIONES DE TRÁNSITO

DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253/1995, modificado por el Decreto N° 1395/ 1998, además de las que correspondan por las infracciones constatadas.

b) Del servicio: Tendrá por objeto desafectar únicamente el servicio por existir una falencia ajena al vehículo, que no sea susceptible de subsanación o que no haya sido subsanada en el momento, quedando habilitada la unidad para efectuar otro servicio.

c) Del conductor: Procederá la desafectación del conductor en los casos en que su conducta pueda aparejar riesgo a la seguridad del pasaje y/o terceros o cuando la documentación que acredite su aptitud se encuentre vencida o presente indicios de haber sido adulterada o falsificada. Asimismo, la retención de la Licencia implicará la desafectación del conductor. En los casos de que el aludido Régimen de Penalidades establezca una sanción a raíz de una conducta punible al conductor, se procederá a su desafectación y, cuando resulte procedente, a la retención de la Licencia Nacional Habilitante. Las causales de retención de la Licencia serán las establecidas por la Resolución N° 444 del 9 de diciembre de 1999 de la ex -Secretaría de Transporte de la Nación y los artículos 72 y 72 bis de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a saber:

- i. Estuvieran vencidas,
- ii. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- iii. No se ajustarán a los límites de edad correspondientes.
- iv. Hubieren sido adulteradas o surgiere en forma evidente la violación a los requisitos



# CNRT

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DE TRANSPORTES

exigidos por ley.

v. Fuere evidente la disminución psicofísica de su titular, con relación a la exigible al tiempo de serle otorgada la licencia, con excepción de las personas con discapacidad debidamente habilitadas.

vi. El titular se encontrare inhabilitado o suspendido para conducir.

vii. En caso de accidente del Transporte Automotor.

viii. cuando existiere presunción fundada de un cambio de actitud del conductor y tal conducta pudiere constituir un riesgo para la seguridad pública o para el conductor.

ix. Cuando existiere presunción de falsificación de la Licencia Nacional Habilitante.

d) De las instalaciones: Procederá la desafectación de las instalaciones de la empresa inspeccionada cuando no cumplan con las condiciones de seguridad y salubridad exigidas por la normativa vigente.

3 - Retención o secuestro del vehículo: La retención del vehículo implicará el secuestro del mismo y procederá en los casos específicamente establecidos en la columna 3° del ANEXO I de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La aplicación de medidas preventivas no exime a los operadores de transporte de dar cumplimiento a su obligación de transportar a los pasajeros a su destino, conforme lo establecido por el artículo 75 del ya mencionado Régimen de Penalidades. Por ello cuando fuere imposible continuar el viaje por haberse aplicado alguna de las medidas preventivas antes señaladas, el Operador de Transporte comunicará a los pasajeros y a los agentes de fiscalización las medidas adoptadas para que estos puedan proseguir el viaje.

A tal fin contarán con un plazo de MEDIA (1/2) hora desde el momento en que se procedió a aplicar la medida preventiva.

**CNRT**

COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

La negativa del Operador de Transporte a adoptar dichas medidas en el plazo previsto dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 136 del Régimen de Penalidades mencionado.

ARTÍCULO 7º.- La aplicación de medidas preventivas procederá conforme se establece en la columna N° 3 del Anexo I de esta Resolución, excepto que mediaren circunstancias que impidan u obstaculicen su implementación, para lo cual el personal de fiscalización solicitará autorización a su superior jerárquico inmediato, dejando constancia de ello y de los motivos que impidieron aplicar la medida preventiva, en el Acta de Comprobación o en la Orden de Servicio que se labre.

### CAPITULO III

#### SUBSANACIÓN

ARTÍCULO 8º.- El procedimiento que permite reencausar la conducta del presunto infractor sin imposición de sanción pecuniaria, se aplicará únicamente que se trate de un Permisionario de Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional que efectúe tráfico interjurisdiccional, en tanto todas las falencias constatadas sean susceptibles de subsanación conforme lo establece la Columna N° 4 del ANEXO I de la presente Resolución y que las mismas sean corregidas en su totalidad durante el operativo de fiscalización y/o durante la instrucción del sumario, de acuerdo a las modalidades que en cada caso se prescribe en la aludida columna.

ARTÍCULO 9º.- Producida la paralización del servicio, en los casos previstos en la columna N° 3 del ANEXO I de esta Resolución, y siempre que el Operador de Transporte corrija la falencia constatada en el plazo establecido en la citada columna 4, y además no se

**CNRT**COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

comprueben otras infracciones no subsanables o que no puedan ser enderezadas en el momento, el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas reparatorias realizadas por el Permisionario, posibilitando la continuación del viaje. Dicho proceder no implicará imputación de sanción pecuniaria alguna ni instrucción sumarial.

Asimismo no se aplicará sanción cuando se acreditara que el Permisionario poseía vigente la documentación exigida por la normativa al tiempo de la constatación, aunque no la llevara a bordo del vehículo en ese momento.

ARTICULO 10º.- En los casos que la falencia constatada no fuera subsanada en el momento, se procederá a la desafectación del vehículo o a la desafectación del conductor o a la desafectación del servicio o a la retención del vehículo conforme se establece en la aludida columna N° 3 y se labrará el Acta de Comprobación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Producida la desafectación del vehículo, o del conductor o dispuesta la desafectación del servicio, o la desafectación de las instalaciones, si todas las faltas comprobadas son susceptibles de subsanación, el Permisionario contará desde la fecha del Acta, con los plazos estipulados en la columna 4 del ANEXO I, para subsanar las falencias con las modalidades allí establecidas

ARTÍCULO 12.- En los casos que se proceda a la retención del vehículo, el Permisionario deberá llevar a cabo el trámite de liberación ante las oficinas de la Subgerencia Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y/o en las Delegaciones Regionales de esta Comisión, pagando los aranceles de guarda y custodia y en su caso acarreo. Quedan exceptuadas del pago del arancel de guarda y custodia, quienes acrediten poseer la documentación pertinente, vigente al momento de la retención del vehículo, dentro de las

# CNRT

COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DE TRANSPORTES

VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la constatación, de acuerdo a lo previsto en la columna 4º del ANEXO I, de esta Resolución.

Al tiempo de entregarse al Operador de Transporte el Acta de Liberación del vehículo, y en el caso que la falencia no pueda ser subsanada en ese momento la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, o la Delegación Regional, notificarán los cargos de las presuntas infracciones constadas en el Acta de Comprobación, con la opción de subsanar la conducta en los plazos establecidos en cada caso en la columna 4 del ANEXO I de la presente, indicando el lugar donde deberá efectuarse la acreditación de la subsanación, con la advertencia que su solo vencimiento dará inicio al plazo para el pago voluntario, continuando la instrucción del sumario.

Idéntico procedimiento aplicara dicha Subgerencia o las Delegaciones Regionales, con las Actas de Comprobación labradas por los agentes de las Fuerzas de Seguridad que hayan celebrado convenios con este Organismo, en las que se haya dispuesto la retención del vehículo.

ARTÍCULO 13.- Si las falencias descritas en cada una de las actas tuviesen diferentes plazos de subsanación, el Operador de Transporte podrá realizarlas dentro del plazo máximo previsto.

ARTÍCULO 14.- La subsanación deberá ser acreditada en los plazos y con las formalidades establecidas en la mentada Columna N° 4, ante la Subgerencia de Fiscalización o ante la Delegación Regional actuante o ante la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, según corresponda.

Si el vehículo ha sido retenido y todas las falencias subsanadas deben acreditarse a través de documentación en original o en copia certificada legalmente, la misma deberá ser verificada

# CNRT

COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DE TRANSPORTES

por la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS o ante la Delegación Regional actuante.

ARTÍCULO 15.- Labrada el acta de comprobación y de haberse acreditado la subsanación de todas las falencias en tiempo y forma, la Subgerencia de Fiscalización o la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, según el caso, dispondrá la clausura del procedimiento, sin imputación de sanción pecuniaria, archivando las actuaciones.

ARTÍCULO 16.- Vencido el plazo previsto para la subsanación sin que se hayan corregido todas las faltas, se reanudará la instrucción sumarial, comenzando a correr los plazos previstos en la normativa vigente para el pago voluntario.

ARTÍCULO 17.- En ningún caso el plazo para subsanar, facultará al Permisionario de Transporte a prestar servicios que involucren al vehículo desafectado o retenido y/o al conductor desafectado, hasta tanto los mismos se encuentren habilitados legalmente, no así en el caso que se haya establecido la desafectación del servicio, situación en que el vehículo afectado a ese servicio podrá ser utilizado en otros viajes.

ARTÍCULO 18.- En todos los casos no se aplicará una sanción por una falta que se hubiera ocasionado durante el viaje, en tanto el vehículo haya sido revisado antes del inicio del servicio por los inspectores de esta Comisión o por los agentes de las Fuerzas de Seguridad y no se haya observado la falta en cuestión, aunque esta no sea subsanable. Dicha situación podrá ser demostrado por el Permisionario o acreditada oficiosamente por esta Entidad con los instrumentos públicos que lo constaten. Ello con independencia de la medida preventiva que se deba adoptar, si la falencia amerita su aplicación.

ARTÍCULO 19.- En los casos que se disponga, entre otras, la medida preventiva de desafectación del vehículo o la retención y que en la columna 4º del ANEXO I de la presente

# CNRT

COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DE TRAFICO

se otorgue un plazo para reверificar el vehículo, se deberá requerir dentro de ese período el turno para la reверificación ante dichas oficinas. El turno podrá ser otorgado en forma inmediata o transcurrido el plazo establecido para cada situación, no habilitándose la subsanación si el mismo es solicitado con posterioridad al plazo otorgado en la citada columna.

